



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío, cinco de abril de dos mil veinticuatro

**Proceso** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante** María Fernanda Celis Serna  
**Demandada** Darwin Edison Celis Muñoz

Inicialmente debe indicarse por parte de esta judicatura que la parte actora remitió al Despacho liquidación de crédito el 5 de septiembre de 2023, la cual se fijó en el traslado No 037 del día 29 del mismo mes y año.

No obstante, verificado el plenario se tiene que la misma no fue publicitada, primero porque se intentó enviar de forma física pero la misma fue devuelta por la empresa de correos y segundo no se realizó su publicación electrónica en el micrositio del Juzgado de la página de la Rama Judicial. En ese orden, no puede el despacho entrar a valorar la citada liquidación de crédito.

Ahora, con el fin de subsanar dicha situación, se ordena que por secretaria se fije en la página de la rama judicial insertando el documento contentivo de la liquidación de crédito.

De otra parte, el demandado remite acuerdo de pago con el fin de ponerse al día con la obligación alimentaria, empero en esta ejecución ya se profirió auto que dispuso seguir adelante la ejecución, situación que no permite que el despacho apruebe modalidades de pago que en determina situación puedan afectar a la parte demandante.

Sin embargo, para que la parte ejecutante tenga conocimiento y se pronuncie, se ordena que por secretaria se de traslado por el termino de cinco (5) días del escrito presentado por el demandado.

Finalmente, para resolver la solicitud de exoneración, el Despacho trae a colación lo señalado por la Sala Civil de la Corte Constitucional consideró en la sentencia STC5487 de 2022 que:

*"Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación,*

*corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).<sup>1</sup>.*

Por tanto, al no ser necesario el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda nueva, advierte el Despacho que hay lugar a dar trámite a esta solicitud de exoneración de alimentos; sin embargo, como quiera que se trata de una petición nueva, se dispondrá remitir la presente solicitud al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que radiquen bajo la extensión siguiente en proceso primigenio de alimentos.

**NOTIFIQUESE.**  
AOLA

**VIVIANA P HOYOS GIRALDO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia STC5487-2022 del 05 de mayo de 2022. Exp. N° 13001-22-13-000-2022-00129-01

**Firmado Por:**  
**Viviana Paola Hoyos Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ae601185c6e680f38044b7f776c435535b2a320f8162625b93e48e13bf776**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**